

Ref: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 110013103014- 2017-00232-00
Demandantes: (1) JUAN CARLOS PELÁEZ CRUZ y otros vs INVESTOR COLOMBIA SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 110013103014- 2017-00232-00
Demandantes: (1) JUAN CARLOS PELÁEZ CRUZ.
(2) JUAN PABLO SUAREZ RUBIO.
(3) MARIA CLEMENCIA FORERO OTERO.
(4) CECILIA GÓMEZ DE TORRES.

Demandado: INVESTOR COLOMBIA SAS

ASUNTO:

Se resuelve la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de junio de 2018 que presenta el demandado dentro del presente asunto, con base en el inciso 6^a del artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Fundamenta su solicitud en que en el asunto de epígrafe fue notificada del mandamiento de pago el 28 de junio de 2017, por lo que se ha debido proferir sentencia con anterioridad al 28 de junio de 2018, lo cual no ocurrió, sin que pueda tenerse en cuenta la prórroga efectuada en la audiencia celebrada el 23 de agosto de éste último año, pues para esa data el Despacho ya había perdido competencia para continuar conociendo del proceso por ministerio de la ley.

De dicho incidente se corrió traslado mediante auto notificado por estado del 26 de julio de 2019 (fl. 4), corregido en proveído del 7 de octubre del mismo año (fl. 11), frente al cual la parte demandante se pronunció en tiempo.

CONSIDERACIONES

1. En nuestro sistema procedimental las nulidades procesales tienen su asidero en la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como la de amparar los intereses de las partes en el litigio para que no se conviertan en el blanco de arbitrariedades con actuaciones que no se enmarquen dentro de las ritualidades que se deben observar en todo juicio, además que deben seguir con estrictez el principio de la taxatividad.
2. Y ciertamente, en nuestro régimen procedimental civil actual - Código General del Proceso, las causales nulitativas se encuentran explicitadas en los numerales que componen el artículo 133 Código General del Proceso, ninguno de los cuales fue invocado por la parte demandada para respaldar la pretensión anulatoria elevada, lo que de entrada genera el fracaso del incidente que aquí estudia el Despacho.
3. Sin embargo y en aras de responder los argumentos expuestos por la solicitante, diremos que si se quisiera enmarcar los argumentos de la pasiva en alguna de las causales de anulación, ésta sería la que contempla el numeral 1 del canon antes reseñado que indica: ***“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”***, pero ello aquí no ha acontecido, pues este fallador no ha efectuado ningún tipo de declaración en tal sentido que permita nulitar el trámite.
4. Ahora, por otra parte tenemos que el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso contemplaba la **nulidad de pleno derecho** en el evento de no resolver la instancia en los términos que consagra el inciso 1 de dicha norma.
5. Empero lo anterior, la Corte Constitucional en la parte resolutive del fallo de exequibilidad C-443 del 25 de septiembre de 2019 dijo lo siguiente:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”¹ (Subrayas fuera de texto)

¹ M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

6. Así las cosas y para una mejor comprensión del sub judice, tenemos que el año de que trata el inciso 1° del artículo 121 del C.G.P. debe contabilizarse desde la presentación de la demanda cuando no es notificado el auto admisorio o el de mandamiento de pago dentro del plazo de los 30 días siguientes a su radicación (art. 90 *ejusdem*), y en caso contrario, la anualidad se contará a partir de la notificación al demandado del mandamiento de pago o la admisión de la demanda.
7. Entonces, en este caso tenemos que la demanda fue presentada a reparto el día 17 de abril de 2017 (fl. 77 C.1), y el auto de mandamiento de pago fue notificado el 15 de junio de 2017 (fls. 89 y 90) es decir, por fuera de los 30 días de la normativa antes citada.
8. Siendo ello así, en principio la instancia debía haberse finiquitado como máximo el 17 de abril de 2018, lo cual no ocurrió.
9. Sin embargo, no puede perderse de vista que conforme lo establece el artículo 136 numeral 1° del C.G.P., cuando no se interpone la nulidad conociéndose de ella y se actúa en el proceso ésta se entiende saneada.
10. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente desde el día 28 de junio de 2017 (fl. 91 C.1) y nada dijo respecto de la pérdida de competencia del Juzgado, los efectos anulatorios generados por ello no tienen cabida, argumento adicional para no acceder a las pretensiones elevadas en este trámite incidental.
11. Y por si lo anterior no fuera suficiente, en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2018 (fl. 182 C.1), las partes llegaron a una conciliación y solicitaron la suspensión del proceso hasta el 28 de enero de 2019, día en el que en audiencia se determinó que la parte demandada había dado cumplimiento parcial al acuerdo celebrado (fl. 217), razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por auto adiado 28 de marzo de 2019 (fl. 256 C.1).
12. Y fue después de proferida la misma, en abril de 2019, cuando se interpuso el incidente de nulidad que acá se refiere.

13. Lo hasta aquí esbozado permite concluir que no existe la pérdida de competencia derivada de los efectos del artículo 121 del C.G.P., como así lo percibe bajo su óptica la parte demandada, lo que lleva indefectiblemente al fracaso de la nulidad impetrada, con la consecuente condena en costas contra el demandado incidentante (art. 365 num. 1° del C.G.P.), para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$750.000= .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad impetrada por el extremo demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas al incidentante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$750.000=. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(3 a)

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 110013103014- 2017-00232-00
Demandantes: (1) JUAN CARLOS PELÁEZ CRUZ y otros vs INVESTOR COLOMBIA SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f61788e99312f4f12ac3c43cb1f8e23fef51e9af10af3c7ac9e8f71a11abd0d**

Documento generado en 25/03/2021 03:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>